
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Villa Almánzar.

Abogados: Licdos. Edgar Aquino y Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Villa Almánzar, mexicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. GO3219861, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo; Israel Huertas Terán, mexicano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. GO6220431, actualmente recluso en la Cárcel Pública de El Seibo, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en formulación de sus conclusiones en audiencia del 13 de noviembre de 2017, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3521-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d y 6 literal b, 60, 75 párrafo II y 85 j de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas

y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Manuel Emilio Santana Montero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Germán Ignacio Bell Viguri, Ransel Arias Candalario, Ricardo Villa Almánzar, Andrés Pérez Hernández e Israel Huertas Terán, imputándolos de violar los artículos 6 literal a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 045-A-2012 del 25 de junio de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 37-2015 el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica de los imputados Germán Ignacio Bell Viguri, Ransel Arias Candelario, Ricardo Villa Salazar, Andrés Pérez Hernández e Israel Huerta Terán, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara a los nombrados Germán Ignacio Bell Viguri, dominicano, mayor de edad, vendedor de medicamentos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103938-6, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo Soto núm. 27, Altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, Ransel Arias Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de calzados, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094292-1, domiciliado y residente en la Octavio Mejía Ricart núm. 454, sector Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ricardo Villa Salazar, mexicano, mayor de edad, casado, agricultor, pasaporte núm. G06219861, domiciliado y residente en Baridaguato de la ciudad de México, República de México; Andrés Pérez Hernández, mexicano, mayor de edad, casado, obrero, pasaporte núm. 44006558, residente en la ciudad de Cualicán, México; e Israel Huerta Terán, mexicano, mayor de edad, con pasaporte núm. G06220431, residente en Uruapan de la ciudad de México, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6-a, 60 y 75-II, de la Ley 50-88, que tipifican el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una prisión de la manera siguiente: 1- Germán Ignacio Bell Viguri, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos; 2. Ricardo Villa Salazar, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); 4. Ransel Arias Candelario, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos; 5. Andrés Pérez Hernández, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos, por la enfermedad terminal que este presenta; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga y sustancia controlada que figura descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2011-09-30-012776; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura integral del presente proceso para el día quince (15) de julio de 2015, a las 9:00 a. m. valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes

de septiembre del año 2015, por el Dr. Cayetano Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Germán Ignacio Bell Viguri; b) En fecha doce (12) del mes de octubre del año 2015, por los Licdos. José Ignacio Toribio López y Cleotilde Candelario, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ransel Arias Candelario; y c) En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Freddy Castillo y el Licdo. Alberto Ortega Santini, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Ricardo Villa Almánzar e Israel Huerta Terán, todos contra la sentencia núm. 37-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al recurrente Germán Ignacio Bell Viguri, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso por no haber prosperado el mismo, y en cuanto a los demás recurrentes, declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos en la presente instancia por la defensoría pública”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan un único medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. 426.3 C.P.P. Que el Tribunal a-quo (Corte Penal), al desestimar la sentencia penal núm. 334-2017-SS-EN-136, de fecha 24 de febrero de 2017, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que establece en la misma página 11, núm. 13, indica: “Que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad a los imputados Ricardo Villa Salazar Almánzar e Israel Huerta Terán, no es menos cierto que estos han contribuido con ese retardo”, cabe establecer que el Tribunal a-quo no configura de manera concreta las circunstancias que supuestamente indican que los recurrentes hayan contribuido al retardo, mas bien, aceptan que los retardos dados no son realizados por estos, sino por otros co-imputados. En tal sentido, la parte infine del artículo 1 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio”, partiendo de este concepto jurídico, si existe algún aplazamiento provocado por los imputados relacionados con lo antes dispuesto, el mismo no puede interpretarse en su perjuicio, de manera que la extinción solicitada por los recurrentes y negada en primer y segundo grado, relacionada al vencimiento máximo de la duración del proceso conforme con el artículo 8 y 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley 10-15, favorece a los recurrentes, de manera que dicho motivo propuesto debe ser acogido y modificar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Ciertamente el presente proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al Art. 148 del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, del año 2015, por lo que el plazo de duración del mismo es de tres años y no de cuatro años como lo dispone actualmente dicha normativa procesal, sin embargo, a la hora de determinar su el referido plazo de los tres años, se encontraba vencido al momento del conocimiento del juicio del fondo, se hacía necesario analizar cuáles son las causas que han impedido la culminación de dicho proceso mediante sentencia firme e irrevocable, tal y como lo hizo el Tribunal a-quo. Para la determinación de la existencia de una dilación indebida debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada caso, entre las cuales se encuentran la complejidad del asunto, la actuación del órgano jurisdiccional apoderado del asunto, el estándar medio de duración de cada tipo de proceso, pero sobre todo, la conducta que voluntariamente adopten las partes frente a dicho proceso, que dado el hecho de que el plazo establecido por el Art. 148 del Código Procesal Penal, está encaminado a darle plena vigencia al principio de celeridad y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden aplicar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación al de dicho plazo” (ver numerales 6 y 8 página 9 decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar exclusivamente la negación de solicitud de extinción que fue ostentado como un medio apelativo, a los fines de examinar la

actuación del tribunal de primer grado, que de igual forma deniega su aplicación; coligiendo que no justifica concretamente la circunstancias en que los recurrentes contribuyeron con el retardo, sino como lo hicieron otros imputados;

Considerando, que las partes recurrentes sostienen que el proceso ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, más aún, cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso, por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, que ese sentido, esta Segunda Sala ha de destacar de la justificación exhibida por la Corte a-qua, la siguiente reflexión:

“De lo expuesto al respecto por el Tribunal a-quo, resulta que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso, no se le puede atribuir en su totalidad a los imputados Ricardo Villa Salazar Almánzar e Israel Huerta Terán, no menos cierto es que estos han contribuido con ese retardo, además de los aplazamientos mencionados por el Tribunal a-quo a modo de ejemplo, cabe resaltar también lo ocurrido en la audiencia de fecha 9 de abril del año 2014, la cual se aplazó a fin de que dichos imputados, es decir, Ricardo Villa Salazar Almánzar e Israel Huerta Terán, estuvieran representados por sus abogados, asimismo, hubo otros aplazamientos por la incomparecencia de la defensa técnica de otros imputados en varias audiencias, llegándose inclusive a decretar el abandono de la defensa de uno de estos y si se toma en cuenta que se trata de un proceso con varios encartados, los retardos provocados de manera individual por cada uno de estos, se acumulan y traen como consecuencia un considerable retardo en la marcha del proceso. Cabe destacar además, que al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas, se observa que fuera de aquellas directamente atribuibles a los imputados, la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallados y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías procesales de las partes, como son el traslado de los imputados a las audiencias, citar a los testigos del caso, y regularizar la composición del tribunal sin que hayan sido el producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de la parte acusadora o de los juzgadores” (ver numerales 6, 8, 13 y 14, páginas 9 y 11 decisión de la corte);

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;*

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“(...) el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como se confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal de primer grado, que los imputados han tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, alternando entre uno y otros imputados en el ausentamiento de sus defensas técnicas, impidiendo con esto un ágil y efectivo desenvolvimiento de la referida etapa, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta alzada, al ser atribuida a cada uno de los imputados que componen el proceso una dilación que se convierte en varias dilaciones, no estando excluidos de estas solicitudes las partes recurrentes y solicitante de la extinción, la falta y causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Villa Almánzar e Israel Huertas Terán, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.